



EXPEDIENTE N° : 1061-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS PICORITO E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZADORA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA DE
UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0639-2018-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Amazonas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PICORITO E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 011-2016-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 11-2016-OEFA/DS/OD AMAZONAS-HID⁴ (en adelante, **ITA**), la Oficina Desconcentrada de Amazonas analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0199-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 31 de enero de 2018, notificada el 13 de febrero de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 09 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20487703983.

² Páginas del 43 al 47 del Informe de Supervisión Directa N° 011-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

³ Páginas del 1 - 10 del Informe de Supervisión Directa N° 011-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 13 del Expediente.

⁵ Folios 29 - 32 del Expediente.

Folio 33 del Expediente.

Con Registro N° 21334. Folio 34 del Expediente.





5. El 11 de mayo de 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0639-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folio 55 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: EESS Picorito no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la OD Amazonas determinó que el administrado no había realizado el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental¹¹ y en la normativa ambiental¹².
11. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹³, la OD Amazonas concluyó acusar al administrado por no haber realizado los monitoreos en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.
12. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no haber realizado los monitoreos en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014; debemos precisar que si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos de los parámetros comprometidos, ello no acredita la existencia de una infracción en tanto pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación.
13. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
14. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

¹⁰ Página 11 del Informe de Supervisión Directa N° 011-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

¹¹ En el presente caso el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) aprobado por la Dirección Regional en Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas, mediante Resolución Directoral N° 020-2011-G.R.A/G.R.D.E-DREM, del 11 de julio de 2011; mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Página 59 del Informe de Supervisión Directa N° 011-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

¹² Al respecto el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación, modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de energía y Minas el estudio ambiental correspondiente, el cual luego será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su estudio ambiental aprobado.

¹³ Folio 25 del Expediente.





- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁴, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
15. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁵ y el Principio de Verdad Material¹⁶, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
16. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que ESTACION DE SERVICIOS PICORITO E.I.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales; en tal sentido, **se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**
17. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado respecto al presente hecho imputado.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁵ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA. - Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





III.2. Hecho imputado N° 2: EESS Picorito no realizó los monitoreos de efluentes líquidos correspondiente al periodo 2014 con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷ e ITA¹⁸, la OD Amazonas detectó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental correspondiente al periodo 2014; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁹ y en la normativa ambiental²⁰.
19. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**); y conforme a lo señalado en el escrito de descargos, se verifica que el administrado presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos, mediante escritos con registros N° 59723²¹ y N° 12108²² de fechas 26 de agosto de 2016 y 31 de enero de 2017, conforme se detalla en la siguiente tabla. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.

Tabla N° 2: Detalle de los documentos presentados por el administrado

Fecha	Número de Registro	Número Reporte	Tipo de Documento
26 de agosto de 2016	59723	Primer semestre 2016	Informe de monitoreo de efluentes líquidos
31 de enero de 2017	12108	Segundo semestre 2016	Informe de monitoreo de efluentes líquidos

Fuente: Sistema de Trámite Documentario del OEFA.

20. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³ y el Artículo 15° del

¹⁷ Página 8 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 011-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 28 del Expediente.

¹⁸ Folio 25 del Expediente.

¹⁹ En el presente caso el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobado por la Dirección Regional en Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas, mediante Resolución Directoral N° 020-2011-G.R.A/G.R.D.E-DREM, del 11 de julio de 2011; mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de efluentes líquidos con una frecuencia semestral. Página 60 del Informe de Supervisión Directa N° 011-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

²⁰ Al respecto el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación, modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de energía y Minas el estudio ambiental correspondiente, el cual luego será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su estudio ambiental aprobado.

²¹ Folio 86 al 93 del expediente.

²² Folio 94 al 104 del expediente.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁴, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la OD Amazonas, con carta N° 528-2015-OEFA/DS-SD, remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 011-2015-OEFA/OD AMAZONAS-HID²⁵ mediante el cual requirió al administrado subsanar el hecho detectado, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas efectuadas por el administrado.
22. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

23. Para el caso de no realizar el monitoreo de efluentes líquidos en la frecuencia establecida en su instrumento ambiental, se genera una estimación de ocurrencia de "**posible**", toda vez que no se ejecute el monitoreo ambiental de forma semestral (durante un periodo anual). En este caso se le asignó un valor de **Probabilidad 2**.

²⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Páginas 36 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 011-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 28 del Expediente





b) Gravedad de la consecuencia

- 24. Es preciso señalar que la estación de servicios se encuentra ubicada en la Avenida Chachapoyas Lote 4-76 Mz. E 25 – Sector La Esperanza, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, el cual colinda con viviendas y comercio pequeño que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos de la estación de servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno humano”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 100%, toda vez que se pudo evidenciar que el administrado no cumplió con ninguno de los monitoreos de efluentes líquidos del periodo 2014. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad El grado de afectación ocasionado por el incumplimiento de no realizar el monitoreo de efluentes líquidos de acuerdo a la frecuencia establecida en la DIA será de baja magnitud ya que el no realizar el monitoreo genera una falta de información referente al control de los efluentes líquidos proveniente de las actividades del establecimiento. Sin embargo, será reversible en tanto se realicen estos monitoreos de efluentes líquidos establecidos en el IGA aprobado. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión En caso de no realizar el monitoreo de efluentes líquidos establecido en la DIA, por las actividades de EESS Picorito, el alcance de afectación no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas La estación de servicios se encuentra ubicada en una avenida con baja afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo (entre 5 y 49 personas). En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

c) Cálculo del Riesgo

- 25. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Gravedad de la consecuencia: 2 (Entorno Humano)

Probabilidad de ocurrencia: 2 (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año)

Riesgo: 4 (Riesgo leve) → Incumplimiento Leve

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de lo normado aprobado o referencia	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% y más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Descripción	m2	km
1	No Peligrosa	<=500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Descripción
2	Bajo

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





26. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0639-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 13 de febrero del 2018²⁶.
28. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS**.
29. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se considera declarar el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ESTACION DE SERVICIOS PICORITO E.I.R.L.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS PICORITO E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁷.

²⁶ Folio 33 del Expediente.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)"





Artículo 3°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS PICORITO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAF/IC/amb

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

